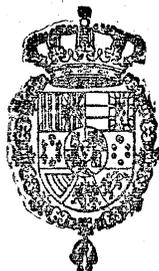


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Orsera.—Páginas 656 y 657.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal.—Páginas 657 y 658.

Otro ídem íd. íd. entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Páginas 658 y 659.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Santiago Bassols y Pascual, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de Barcelona.—Página 659.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que por el Director general de Correos y Telégrafos se proceda a una minuciosa revisión del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico y disposiciones que lo modifiquen, dando a aquél la redacción conveniente, en armonía con dichas disposiciones, y que una vez rectificado se publique dicho Reglamento en este periódico oficial y en el "Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos".—Páginas 659 a 668.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. José Taboas Salvador Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Zamora.—Página 668.

Otra relativa a confirmar en sus cargos al personal que se menciona del Centro de estudios americanistas, establecido en el Archivo general de Indias, en Sevilla.—Página 668.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Convocatoria

para las oposiciones de ingreso en la carrera consular.—Página 668.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 677.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Diego de León y Ramos Contador de fondos de la Diputación provincial de Valladolid.—Página 678.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la Real orden resolutoria de la instancia de D. Arthur Jackson Zaragoza, inserta en la GACETA del día 14 del mes actual.—Página 678.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Berga para conducir 5,64 litros de agua por segundo de la fuente de Tagast, para abastecimiento de la referida ciudad.—Página 678.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE Ilustre Colegio Notarial de Sevilla y Compañía Nacional Suiza de Basilea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de compe-
tencia promovida entre el Gobernador
civil de Jaén y el Juez de instrucción
de Orcera, de los cuales resulta:

Que el vecino de Génave David de
Aguilar Collados presentó denuncia ante
el Juzgado de instrucción de Orcera,
exponiendo los hechos siguientes: Que
el Alcalde interino de dicho pueblo, don
José de Aguilar, y el Secretario del
Ayuntamiento, D. Juan Rodríguez Ar-
ribe, acordaron, en unión de algunos
Concejales interinos, declarar mal cons-
tituidas las Juntas locales de Reformas
Sociales y la Municipal del Censo elec-
toral, y formaron otras con individuos
que, con arreglo a la ley, no podían
figurar como Vocales en las referidas
Juntas; que habían nombrado Presi-
dente de la de Reformas Sociales a don
Zoiilo Sánchez y Sánchez, que no era
patrono ni obrero en la que existía le-
galmente constituida, y certificaron que
el Teniente de Alcalde interino, don
Cesáreo Jiménez, era el Concejale de
mayor número de votos, nombrándolo
así Vocal de la Junta municipal del
Censo en contra de la ley, que dice que
no podrán ser Vocales de la referida
Junta ni el Alcalde ni los Tenientes, y
más si se tiene en cuenta que los Con-
cejales interinos que son nombrados
por el Gobernador, no tienen número
de votos; que desde que se posesionó el
actual Ayuntamiento hay un Deposita-
rio nombrado que no interviene en las
funciones propias de su cargo ni auto-
riza con su firma los documentos, ha-
ciéndolo por él un Depositario acciden-
tal; que el presupuesto que rige en
aquel Ayuntamiento había sido autori-
zado, en sus últimas diligencias como
Secretario accidental, por un joven de
diez y siete años; que se había tratado
de justificar la inversión de 800 pesetas
presupuestadas para epidemias, sin ha-
ber gastado una sola en la última epi-
demia gripal, durante la cual no se ha-
bían atendido los servicios de higiene ni
se había socorrido a los necesitados: que
el Ayuntamiento había conseguido au-

torización para hacer una corta de pi-
nos con pretexto de hacer obras de re-
paración en la villa, y después vendie-
ron la madera, sin ingresar el importe
en arcas municipales.

Que invocado sumario y acordadas
las primeras diligencias, el Gobernador
civil de Jaén, de acuerdo con lo infor-
mado por la Comisión provincial, re-
quirió de inhibición al Juzgado, fun-
dándose en que el Reglamento de 13 de
Noviembre de 1900, en sus artículos 20
y siguientes, y la Real orden de 24 de
Enero de 1905, en su artículo 4.º, atri-
buyen la competencia para conocer de
esta clase de denuncias a las Autorida-
des administrativas, por lo cual, con la
intervención judicial, se infringen los
artículos citados.

Que tramitado el incidente, el Juez
declaró auto declarándose competente,
alegando que, si bien las disposiciones
legales citadas por el Gobernador en su
requerimiento establecen que los Go-
bernadores civiles darán cuenta al Mi-
nisterio de la Gobernación de las dis-
posiciones que adopten para organizar
las Juntas locales y provinciales de Re-
formas Sociales, explicando el procedi-
miento que se haya seguido en la for-
mación de las listas de patronos y
obreros para la designación y escrutinio
de Vocales, y los incidentes de re-
clamación, protesta o consulta que se
hubieren producido y recursos que se
hubieren elevado a la Superioridad sobre
tales particulares y resoluciones
que en ellos recaigan, tales disposicio-
nes no contienen precepto alguno por
virtud del cual se determine que no
proceden ser perseguidos por los Tri-
bunales ordinarios aquellos hechos de-
lictivos que puedan nacer de los ac-
tos ilegales ejecutados; que en el pre-
sente caso, y a los efectos del requeri-
miento de inhibición, no son aplicables
las disposiciones citadas, por cuanto la
Real orden de 8 de Junio de 1918 es-
tablece que compete a la jurisdicción
ordinaria conocer de las denuncias pre-
sentadas contra las Juntas municipa-
les del Censo por inclusiones o exclu-
siones indebidas, y por no haberse con-
feccionado ni expuesto al público en el
plazo señalado las listas electorales,
pues tales hechos pudieran ser consti-
tutivos de delitos atribuidos exclusi-
vamente a la competencia de dicha ju-
risdicción, y respecto de los cuales no
existe cuestión previa que deba resol-
ver en la Administración; y que además
de lo expuesto, la denuncia presentada
por David de Aguilar, y que ha dado
lugar al sumario, comprende otros he-
chos también ilegales cometidos en la
administración municipal del Ayunta-
miento de Génave, que nada tienen que
ver con la constitución legal de las

Juntas de Reformas Sociales y la Mu-
nicipal del Censo, y por la diversidad
de aquéllos sobra razón a la jurisdic-
ción ordinaria para conocer de los
mismos.

Que el Gobernador, de acuerdo con
lo nuevamente informado por la Co-
misión provincial, insistió en el requeri-
miento, resultando de lo expuesto el
presente conflicto, que ha seguido sus
trámites:

Visto el artículo 20 del Reglamento
de 13 de Noviembre de 1900, que dice:
"Los Gobernadores darán cuenta al Mi-
nistro de la Gobernación de las reso-
luciones que tomen para la ejecución
y cumplimiento de la ley de 13 de
Marzo y de la Real orden de 9 de Ju-
nio de 1900, organizando las Juntas lo-
cales y provinciales. De estos datos se
dará traslado, para su conocimiento, a
la Comisión de Reformas Sociales":

Vista la Real orden de 24 de Junio
de 1905, que dispone que de las recla-
maciones y protestas que se interpon-
gan con motivo de la elección de Jun-
tas locales y provinciales de Reformas
Sociales entenderá el Alcalde, o el Go-
bernador en su caso, pudiendo siem-
pre recurrir en alzada en último tér-
mino ante el Ministro de la Goberna-
ción, que resolverá en definitiva, oyen-
do al Instituto de Reformas Sociales
en pleno:

Visto el artículo 3.º del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, que prohi-
be a los Gobernadores suscribir con-
tiendas de competencia en los juicios
criminales, a no ser que el castigo del
delito o falta haya sido reservado por
la ley a los funcionarios de la Admi-
nistración, o cuando en virtud de la
misma ley deba decidirse por la Auto-
ridad administrativa alguna cuestión
previa, de la cual dependa el fallo que
los Tribunales ordinarios o especiales
hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente
contienda jurisdiccional se ha suscita-
do con motivo de la causa instruida
en el Juzgado de Orcera, en virtud de
denuncia de David de Aguilar contra
el Ayuntamiento de Génave.

2.º Que aun cuando la denuncia, y
por consecuencia el sumario instruido,
se refieren a varios hechos, el Gober-
nador, en su oficio, se limita a requeri-
r al Juzgado para que deje de cono-
cer en las infracciones que se suponen
cometidas al constituir la Junta local
de Reformas Sociales y la Municipal
del Censo, y, por lo tanto, a estos par-
ticulares se debe entender también li-
mitada la cuestión de competencia plan-
teada y su resolución, quedando a sal-
vo la jurisdicción ordinaria para se-
guir conociendo de los demás hechos
que comprende la denuncia.

3.º Que los defectos que se advierten en la constitución y funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales y de las Municipales del Censo, pueden constituir tan sólo faltas administrativas, cuyo conocimiento y castigo en su caso está atribuido por la ley a las Autoridades de este orden.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Almería al Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 14 de Octubre de 1919, dirigido al Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, el vecino de Fíñana, D. Manuel Almansa Laynez, exponía: que era propietario de varias fincas, algunas de riego, en término de aquella villa, y que en los primeros días de dicho mes de Octubre había recibido unas cédulas de citación ante el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes del Barranco de Sierra Nevada, para responder de una denuncia presentada contra él por haber cometido una infracción de las Ordenanzas de la Comunidad; que acudió en el día y hora señalados ante el Jurado, y se le manifestó que la infracción consistía, según la denuncia del guardaacequias de la Comunidad, en que en el mes de Agosto anterior se habían encontrado regadas unas alamedas de la propiedad del denunciado; que el exponente protestó de ello, pues si bien él, como terrateniente de las vegas que forman parte de los predios asociados en la Comunidad, es partícipe en ella, no tenía ese carácter en relación con los actos que se querían juzgar, pues dichas alamedas habían sido regadas con aguas ajenas a la Comunidad, de las que él era privativo dueño, y por tanto no podía en manera alguna admitir la competencia del Jurado, para entender en aquella cuestión, alegando en pro de lo que sostenía que el sitio donde se decía cometida la infracción dista del cauce público una gran dis-

tancia, y que esas aguas habían sido objeto de varias cuestiones ante los Tribunales de justicia, por entender siempre al compareciente que eran de su propiedad y no públicas; que el Jurado de Riegos se negó a estimar las anteriores razones y condenó al exponente, como autor de una infracción, al pago de 250 pesetas; y que ponía tales hechos en conocimiento de las Autoridades judiciales, por estimar que eran constitutivos del delito de usurpación de atribuciones.

Que el Fiscal de la Audiencia provincial de Almería remitió el escrito referido al Juzgado de Gérgal y se incoó sumario.

Que el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que distraídas las aguas que discurren por uno de sus barrancos y que pertenecen a la Comunidad de Regantes y denunciado el hecho, el Jurado de Riegos impuso la multa que determina el caso segundo del artículo 48 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 20 de Noviembre de 1918, en que, según el artículo 11 de las repetidas Ordenanzas, los partícipes de la Comunidad de Regantes están sometidos a las decisiones del Jurado que, en concepto de Tribunal, es el único que tiene facultades para imponer las correcciones que procedan a los infractores de las mismas, sin que pueda intervenir ninguna otra jurisdicción cuando, como en el presente caso, se trata de cuestiones de hecho; y en que por lo expuesto, es indudable que el asunto de que se trata compete exclusivamente a la Administración. El Gobernador citaba además los artículos 237, 243, 244 y 246 de la ley de 13 de Junio de 1879.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el sumario incoado tiene por objeto esclarecer la denuncia formulada por el vecino de Fíñana, don Manuel Almansa, sobre usurpación de atribuciones, cometida por el Jurado de Riegos de dicha villa, y lo primero que hay que puntualizar es el carácter con que el citado Almansa hace la denuncia y los hechos que considera delictivos, y como quiera que si bien afirma su condición de regante y de partícipe, por tanto, en el Sindicato de Aguas, hace constar en la denuncia que lo que persigue es el hecho de que habiendo regado tierras de su propiedad con agua que no pertenece a la Comunidad de Regantes, el Jurado de Riegos, sin competencia para ello, le ha impuesto una multa, queriendo someterle a su jurisdicción; que así planteada la cuestión, es indudable

que los hechos denunciados revisen los caracteres de un delito de que se puede conocer la jurisdicción ordinaria, sin intromisión de ninguna otra y sin que para perseguirlo exista cuestión previa a resolver en la esfera administrativa, desde el momento en que si de las actuaciones resulta no ser las aguas privativas de dicho Almansa y sí de la Comunidad de Regantes, medios de la ley para terminar el sumario, reputando falsa la denuncia e imponiendo el castigo que el falso denunciador merezca.

Que interpuesta apelación contra este auto por el Fiscal y tramitado el recurso, la Audiencia de Almería dictó otro auto confirmando el del Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 11 de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad de Regantes de Fíñana, aprobadas por Real orden de 20 de Noviembre de 1918, que dice: "Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 237 de la ley de Aguas":

Visto el artículo 15 de las mismas Ordenanzas, que dice: "La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y el Jurado de Riegos":

Visto el artículo 7.º del Reglamento del Jurado de Riegos de la repetida Comunidad, según el cual "corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en el artículo 244: Primero. Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta. Segundo. Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas; Tercero. Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan":

Visto el artículo 14 del mismo Reglamento, que dice: "El Jurado po-

irá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas”:

Visto el artículo 244 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dispone lo siguiente: “Corresponde al Jurado: Primero. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Segundo. Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar, con arreglo a las mismas”:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido a consecuencia de la denuncia formulada por el vecino de Fianza D. Manuel Almansa, contra el Jurado de la Comunidad de Regantes de dicha villa, que le había impuesto una multa por infracción de las Ordenanzas por que se rige la expresada Comunidad. Segundo. Que con arreglo a las disposiciones anteriormente citadas, de las Ordenanzas y del Reglamento, el Jurado de Riegos tiene facultades y competencia propia para entender en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, examinando las denuncias e imponiendo las sanciones que procedan, cuando se comete alguna infracción de las reglas establecidas. Tercero. Que el fundamento de la denuncia, y también de la resolución del Juzgado, consiste en estimar como improcedente el fallo del Jurado de Riegos, por afirmar el denunciante que ha regado sus tierras con aguas de su propiedad, y así planteada la cuestión, es evidente que no puede ser resuelta en un juicio criminal con la aplicación de disposiciones penales, y que en lugar de la denuncia, el interesado ha debido emplear el recurso administrativo, si entendía que el fallo del Jurado había sido dictado con incompetencia, o la demanda correspondiente, si creía que se había causado lesión a sus derechos civiles. Cuarto. Que el presente caso está comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores

res promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1902, D. Aniceto de Palma, presentó escrito en el Juzgado de Arenas de San Pedro, solicitando la ejecución de la sentencia dictada en 25 de Septiembre de 1896, en el pleito seguido por doña Juliana Rodríguez y doña Concepción Zamen, contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre propiedad de los montes “Pinares”, “Pelayo” y “Parrilla”, por la que se declaró pertenecer a las demandantes las referidas fincas, con sus árboles y con los linderos que figuraban en las escrituras de compra, pidiendo además que por referirse a las mismas fincas se ejecutara simultáneamente la sentencia, también firme, de 29 de Mayo de 1860, dictada en otro pleito seguido igualmente contra el Ayuntamiento referido a instancia de D. Luis Luján; que por providencia de 18 de Abril de 1902, se acordó dar inmediatamente posesión judicial de las fincas que fueron objeto de la primera de dichas sentencias, y respecto de las de la segunda, que se llevara a la ejecutoria correspondiente testimonio de lo pedido para resolver, como así se verificó, apareciendo, tanto de estos autos como de los referentes a la sentencia de 1860, que se llevó a cabo la diligencia de posesión judicial en 5 de Mayo de 1902, consignándose protesta por un guarda local, en nombre del Ayuntamiento, contra la posesión dada, en cuanto se refiriera a terrenos que no estuvieran comprendidos dentro del deslinde y amojonamiento administrativo practicado por los empleados del ramo de montes después de dictada la sentencia de 1896; pero sin que aparezca que el Ayuntamiento entablara contra dicha posesión recurso ninguno; que en 13 de Noviembre de 1919, doña Mercedes Escuen, en concepto de heredera universal de su difunto esposo, D. Ani-

ceto de Palma, se personó en autos, y alegando que el Alcalde, algunos Concejales y empleados del Distrito forestal se habían introducido en la finca “La Parrilla” y habían procedido al señalamiento de más de 200 árboles para proceder a su venta, solicitó se llevara a cabo el deslinde y amojonamiento de los mencionados terrenos, practicándose en la parte de la finca confinante con monte público, con intervención de un Ingeniero de Montes; que por el Juzgado se accedió a esta petición, señalando día para llevar a cabo la operación, y requiriendo a la Jefatura de Montes para que designara un Ingeniero en su representación; que en 28 de Febrero último, la representación del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro formuló demanda incidental sobre la nulidad de las providencias, por las que se acordaron el deslinde y amojonamiento de dichas fincas, y el requerimiento al Ayuntamiento para que se abstuviera de vender y cortar árboles en ellas comprendidos.

Que el Gobernador de Avila, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que acordada por Real orden de 10 de Abril de 1906 la acumulación de deslindes parciales, entre los que se encuentran los referentes a los terrenos que ahora se pretenden deslindar judicialmente, se procedió por el Distrito forestal a la práctica de dicha operación, efectuando el deslinde general del monte número tres del Catálogo; que aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1917, se entabló contra ella recurso contencioso-administrativo por doña Mercedes Escuen, y la Sala tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia en 17 de Junio de 1919, absolviendo a la Administración y dejando firme la Real orden recurrida; que dados estos antecedentes, es indudable que el Juzgado no tiene facultades para practicar el deslinde que pretende en la parte de las fincas que confina con el monte número tres del Catálogo, puesto que el señalamiento de tales linderos está reservado a la Administración, según previene el artículo 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y el 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que la Administración de los montes de los pueblos, según precepto del artículo 81 del Reglamento referido de 1865, corresponde a los Ayuntamientos, y la defensa que hace el Alcalde de Arenas de San Pedro de las porciones que tratan de segregarse del monte número tres, es en virtud de las facultades que le confieren los

artículos 72 y 73 de la ley Municipal; que siendo firme el deslinde administrativo, el Juzgado no tiene facultades para alterarlo.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es un principio fundamental sancionado por el artículo 76 de la Constitución y reproducido en el 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, el de que los Juzgados y Tribunales tienen competencia, no sólo para dictar sentencia en los asuntos de que conocen, sino también para ejecutar lo resuelto, preceptos que tienen su fundamento en el principio de la independencia de los Poderes del Estado, que resultaría vulnerado si el judicial dictara una sentencia y para ejecutarla tuviera otro poder distinto que intervenir; que no puede desconocerse sin olvido de preceptos legales tan precisos como los enunciados, que el Juzgado que dictó las sentencias de cuya ejecución se trata, tiene perfecta competencia para entender en todas las diligencias que sean procedentes para la plena realización de su fallo, y si la tuvo para dar la posesión judicial, lógicamente hay que concluir que igualmente la tiene para practicar el deslinde de los terrenos a que dicha posesión se refiere; que es cierto que la Administración tiene, con arreglo a las disposiciones vigentes, competencia para el deslinde de los montes públicos, pero no puede olvidarse que esas mismas disposiciones reservan a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones de propiedad, y de esta índole son las que se siguieron contra el Ayuntamiento demandado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia":

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, según el que: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del

monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º":

Visto el artículo 12 del Real decreto que viene citándose, con arreglo al que: "Corresponde al Ministerio de Fomento el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la petición formulada por doña Mercedes Esquen en las diligencias que se venían practicando en ejecución de sentencias en el Juzgado de Arenas de San Pedro para que se llevara a cabo el deslinde judicial de la finca de su propiedad "La Parrilla", en la parte que confina con el monte público número 3 del Catálogo de los propios de dicho pueblo.

2.º Que la finca de que se trata fué ya objeto de un deslinde administrativo que se ordenó efectuar teniendo en cuenta precisamente las declaraciones contenidas en las sentencias que obtuvieron a su favor los antecesores de doña Mercedes Esquen, y dicho deslinde fué aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1917, que quedó firme, pues interpuesto recurso contencioso administrativo, la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Junio de 1919, desestimó el recurso, confirmando la Real orden recurrida.

3.º Que a la Administración corresponde mantener la posesión de los montes públicos, llevar a cabo el deslinde de los mismos y acordar los aprovechamientos forestales en los declarados de utilidad pública, conforme a las disposiciones administrativas que rigen en la materia.

4.º Que la cuestión planteada o es una incidencia del deslinde practicado con todas las solemnidades exigidas, y en ese caso no cabe discutir la competencia de las Autoridades forestales para entender del asunto, o implica el propósito de contrariar por medio de un deslinde judicial el resultado del administrativo, y éste, por haber sido declarado firme y subsistente por sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, no puede ser modificado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santiago Bassols y Pascual, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo quince días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Patente la necesidad de publicar una nueva edición del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de Junio de 1914, aprobado por el Real decreto de 30 de dicho mes y año e insertos en la GACETA DE MADRID de 10 de Julio siguiente y *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos* número 152, y siendo conveniente que al proceder a la expresada publicación se tengan en cuenta las disposiciones que hayan introducido reformas en su articulado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. I. se proceda a una minuciosa revisión del citado Reglamento y disposiciones que lo modifiquen, dando a aquél, en los artículos necesarios, la redacción conveniente, en armonía con dichas disposiciones;

2.º Que el Reglamento, así rectificado, se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

uarde a V. I. muchos años. Madrid,
2 de Agosto de 1920.

BERGAMIN.

señor Director general de Correos y
Telégrafos.

REGLAMENTO RECTIFICADO PA- RA EL ESTABLECIMIENTO Y EX- PLOTAION DEL SERVICIO TELE- FONICO

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO TELEFONICO

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación o explotación de líneas telefónicas, o ambas cosas a la vez, a Corporaciones provinciales, municipales y a entidades particulares, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica a los demás pueblos, enlazando radialmente estaciones telefónicas municipales o particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas a una población y sus inmediaciones, constituyendo un Centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas a una estación del Estado puedan ser utilizadas por el público.

CAPITULO II

SERVICIO INTERNACIONAL

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner a España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas, y destinados exclusivamente a ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas o particulares y estar destinadas a oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección general abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea.
- 2.º Centrales.
- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de línea las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una Central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de líneas interurbanas o urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma Central a que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintidós a las siete en verano y a las ocho en invierno.

El servicio de verano comprende desde Marzo a Octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado o los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como minimum; se prorroga de mes en mes por la tática.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente a la Dirección general un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso a las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPITULO III

LÍNEAS INTERURBANAS

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos Centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada a la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta a los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de Marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán a las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad

de establecer alguna línea interurbana, a la Administración no le conviniere realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde a la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares o Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega a la Dirección general de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe e intereses se le reintegrarán en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirá planos generales sujetos a escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito, que reúna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares o Empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección general para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente a un depósito cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito o fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas y entregada a la Dirección general la línea objeto de la contrata.

CAPITULO IV

SERVICIO PROVINCIAL

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, a ser posible, unirlos también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayun-

tamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando, respectivamente, la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas a las municipales o directamente a la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección general por medio del Alcalde, acompañando a la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos a boca de hoyo, los postes necesarios para la línea dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán a cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente a su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección general facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al Jefe de línea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea podrán hacer las reparaciones obreros designados por él, pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador o Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección general y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegramente a favor del Ayuntamiento, no admitiendo los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará a favor de la estación expedidora; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos a las hojas respectivas y se remitirán mensualmente a la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Las estaciones municipales telefónicas y telefónicas particulares con servicio público habilitadas para este servicio admitirán telefonemas-telegramas con respuesta pagada, pero solamente con destino al extranjero. En estos telegramas, además de la tasa del recorrido internacional de que antes se hace mención, se adherirá en sellos de Telégrafos a la hoja original el importe íntegro de la respuesta pagada.

Las tasas a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo quedarán a favor de los Ayuntamientos o estaciones telefónicas particulares de servicio público cuando las conferencias sean

pedidas por dichas estaciones y se efectúen con la estación telegráfica de enlace, así como la recaudación por los telefonemas que expidan para dicha estación de enlace o para cualquiera otra de España, no admitiéndose los de respuesta pagada.

Cuando las estaciones municipales conferencien entre sí o con una del Estado distintas de las que le sirven de enlace, o con otra particular de servicio público, mediante estaciones y líneas del Estado, la particular o municipal que pida la conferencia abonará a éste la mitad del importe de dicha conferencia.

Art. 29. La Dirección general de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de Peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas a una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los Peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido. A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como Peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección general, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial a una o más del Estado, anular la concesión, cesar por tiempo limitado la estación o encargar de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPITULO V

SERVICIO URBANO

Art. 33. Constituirán un Centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central y de las Subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción a un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las Subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

El radio de la zona interior en ningún caso será inferior a tres kilómetros.

Cuando las circunstancias lo aconse-

jen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección general o previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo, para atender la Administración de dicho servicio, previa la autorización de la Dirección general.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique a instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriugos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de 5 pesetas por cada 100 habitantes o fracción en la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos satisfarán a la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación Central o principal, y la línea a partir de la cual haya de contarse la zona exterior, y otro plano de escala de 1 por 100.000 a 1 por 150.000, que comprenda la zona total a que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos e industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los

conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados e independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construídos con cables o con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro o en las Tesorerías de Hacienda de provincias y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre a la licitación presentando pliegos.

Art. 38. En las nuevas construcciones y arriendos de las existentes no se admitirán, en el caso de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes o columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección general la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación se anunciará la correspondiente subasta con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún Centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo a las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará a contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección general podrá admitir o rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un Centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de

la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material o las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, o en un plazo que la Dirección general señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo, deberá retirar el material a su costa.

Art. 44. La construcción de los Centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección general.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones a la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer a éstos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del Centro, el concesionario, sujetándose a las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, lo abrirá a la explotación, previa la autorización de la Dirección general, a cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los Centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los Centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos.

Podrán establecerse con hilos descubiertos o con cables aéreos o subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 38, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada a un Centro telefónico urbano, será exclusivo del concesionario el derecho a explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto a su funcionamiento, impuestos y canon, independientes del Centro urbano, con arreglo a lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los Centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán a poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los Centros telefónicos urbanos deberán

establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección general resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto a las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho a éste a la indemnización pecuniaria, a menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho a devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado a un Centro telefónico urbano solicite también abono a comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo Centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abonos.

Habrán también un plano general del Centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 a 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, a la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos o de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente a la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes a estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará a cada abonado, y se pondrá a disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se reparará a los abonados un listado con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir a los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos o del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, Corporación o particular quiera abonarse a un Centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección general, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente a otro Centro, siempre que no esté establecido entre los dos Centros servicio telefónico interurbano.

El concesionario del Centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente a la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección general resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos o caseríos agregados a un Centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias o conversaciones.

Art. 60. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los Centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPITULO VI

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo 6.º del artículo 3.º, sirven para unir dos o más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén o no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas a estaciones municipales o del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estarán unidas a una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por

5.000 a 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas o de alumbrado, o de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad o en arrendamiento a la persona solicitante o Empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares a la Dirección general, informando a su vez respecto a si lo solicitado se opone a las disposiciones vigentes sobre Policía urbana o Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material e instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

No obstante, la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá hacer concesiones de líneas telefónicas particulares que hayan de unir puntos entre los cuales exista comunicación telegráfica o telefónica abierta al servicio público, siempre que tengan por objeto servir de auxiliares a las de conducción de energía eléctrica de alta tensión, utilizándose única y exclusivamente para los fines de la explotación y reservándose el Estado el derecho de inspeccionar el servicio e intervenir en aquellos casos en que lo crea oportuno como medida de Gobierno.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse a otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario a la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia.

De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y, aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares o de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar o variar el trazado de alguna línea particular se hará por cuenta del Estado o del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos o de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen a un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 a 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construidas sin autorización de la Dirección general satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público podrán concederse para enlazar estaciones del Estado con lugares donde no haya estaciones de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección general, acompañando a la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán a la escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 a 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán a cargo del concesionario. La Dirección general podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y

se regirán para estas concesiones, con la salvedad indicada en el párrafo segundo del artículo 64.

Art. 77. Las líneas que correspondan a estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales a las mismas Autoridades a quienes esté concedida o en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos a las redes urbanas e interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las Personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas las clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en Jefe de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga a esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados a guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se refiera se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará a su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo o en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional o por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos a que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los Centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés de la pública, podrá adquirir los Centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios, o cuando no tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección general lo considere necesario habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado

para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios a la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento y de los impuestos locales del Estado, de la provincia o del Municipio, que para otros servicios o usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos o subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento o autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección general aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y Centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección general contrate con particulares para pagar con cargo a los ingresos se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, a excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión a tercera persona, con todos los derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección general autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon o multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Art. 93. Declarada a favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio, con

arreglo a la Instrucción de 20 de Abril de 1900.

Art. 94. La Dirección general podrá proceder a desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones a que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo o en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten a un Centro urbano, quedarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección general para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder a la autorización para ponerlos en servicio, o para trabajos de líneas municipales o particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase.

La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección general, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán a los capataces cinco pesetas diarias, y tres a los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección general resolverá lo que sea más conveniente a los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPITULO VIII

TARIFAS INTERNACIONALES

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera comprende las provincias de Guipúzcoa y Gerona, la segunda las de Álava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Tormes, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales; a la segunda Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardèche, Arriège, Aude, Aveyron, Bocas del Ródano, Cantal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordogne, Drôme, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda, Hérault, Indre, Isère, Landes, Loira, Alto Loir, Lot, Lot y

Garona, Lozère, Puy de Lôme, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sevres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y a la tercera los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada Nación 0,75 francos por unidad de conversación, entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0,20 francos para cada Nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce a la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros, se pagarán para cada Nación: 0,15 francos para los avisos, 0,125 francos por las conferencias de noche, e igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, a petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, a partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, o del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefonado la llamada a la oficina central que sirve al abonado, o se ha remitido a una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, a petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos a su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas a establecer o a recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, o recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero solamente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse a consecuencia de fuer-

za mayor, o como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca a los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

TARIFAS ESPECIALES

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las quince primeras palabras, 1,05 pesetas; por cada palabra más, 0,10 pesetas.

Los telefonemas destinados a poblaciones pertenecientes a la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0,55 pesetas por las quince primeras palabras, y 0,05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo a los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados a Empresas periódicas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tasa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos o fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias que no pasen de 50 kilómetros.....	0,50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100.....	0,75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200.....	1,25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros o fracción.

Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos mensuales a una conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas anuales.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	148,50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	216,00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	351,00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	486,00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	681,00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	756,00

Por cada 100 kilómetros más o fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de Prensa.—Las Empresas periodísticas o Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	54,00
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	81,00
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	135,00
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	189,00
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	243,00
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	297,00

Por cada 100 kilómetros o fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes.

Por todo telefonema se satisfará, con arreglo a lo ordenado en la ley de 29 de Abril de 1920, una sobretasa de 10 céntimos; las conferencias y los abonos en esta clase de líneas, satisfarán en concepto de recargo un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa.

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo a los principios establecidos para los telegramas.

En las conferencias telefónicas las tarifas por unidad de conversación, tres minutos o fracción de este tiempo.

Para las conferencias provinciales

Para las conferencias extraprovinciales 1,50 pesetas.

Por aviso de conferencia, 0,25 pesetas

La sobretasa impuesta por la ley de 29 de Abril de 1920 recargará también el importe de los telefonemas y conferencias por esta clase de líneas en la siguiente forma:

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos. Los avisos de conferencia se considerarán como telefonemas.

Las conferencias provinciales satisfarán el 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa.

Las conferencias extraprovinciales se considerarán a estos efectos como telefonemas.

Por tanto, para tasar cualquiera clase de servicios telefónicos en las líneas a que hace referencia el presente artículo, se tendrá presente, como ejemplo, el siguiente cuadro:

	Duración — Minutos	Tasa — Pesetas	SOBRETASA POR IMPUESTO			TOTAL — Pesetas
			Avisos — Pesetas	CONFERENCIAS		
				5 por 100 — Pesetas	Redondeo — Pesetas	
a) Avisos.	»	0,25	0,10	»	»	0,35

b) Conferencias (sin aviso) entre estaciones de la misma provincia

Conferencia de	3	0,75	»	0,0375	0,05	0,80
Idem.....	6	1,50	»	0,075	0,10	1,60
Idem.....	9	2,25	»	0,1125	0,15	2,40

y así sucesivamente.

c) Conferencias (sin aviso) entre estaciones de distinta provincia

Conferencia de....	3	1,50	»	0,10	—	1,60
Idem.....	6	3,00	»	0,10	—	3,10
Idem.....	9	4,50	»	0,10	—	4,60

y así sucesivamente.

Abonos.— Los abonos mensuales a una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de 10 minutos, 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de Prensa.— Las Empresas periodísticas o Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho a mitad de la tarifa ordinaria.

Todas estas clases de abonos, y con arreglo igualmente a lo dispuesto en la ley citada en los artículos anteriores, satisfarán además, como recargo, el 5 por 100 de la tasa que les corresponda según la tarifa.

Art. 112. Cuando el propietario o representante de cualquier Empresa periodística o Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana a los precios que se citan en este Reglamento para servicios especiales, lo solicitará

de la Dirección general, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación o estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada a su periódico o Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán a su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo a la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos a la misma hora.

Art. 114. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo o una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspendido en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán a favor de los abonados al servicio de Prensa y a sus correspondientes tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos a cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes o dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún otro caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0,25 pesetas y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos a los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tarifa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de Prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

TARIFAS PROVINCIALES

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual a los Centros telefónicos urbanos serán las que a continuación se establecen:

CENTROS DE

1.^a Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente....
 2.^a Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente.....
 3.^a Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente.....
 4.^a Por cada estación para Casinos, Circulos, Sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente...
 5.^a Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente.....
 6.^a Por cada estación para cafés, restaurantes, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente.....

Menos de 10.000 almas	10.001 a 20.000 almas	20.001 a 50.000 almas	50.001 a 100.000 almas	100.001 a 200.000 almas	200.001 almas y más
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
7	8	9	10	12	15
8	9	10	12	15	18
9	10	12	15	18	21
10	12	15	18	21	25
12	15	18	21	25	30
15	18	21	25	30	40

Cuando el Centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente a las tarifas primera y segunda podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y, por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados a las restantes tarifas podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada a la siguiente escala:

De 1 a 10 aparatos supletorios, a razón de dos pesetas cada uno; de 11 a 50 ídem, 1,50 ídem íd.; de 51 a 100 ídem íd., 1,20 ídem íd.; de más de 100 ídem íd., 1,00 ídem ídem.

Por cada 50 aparatos supletorios o fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual a la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse a un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior,

con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección general que sirva de base para la subasta.

Esta línea, una vez constituida, será propiedad exclusiva de la red. Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para colocación de su circuito parte de la línea situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le correspondiera del importe de la construcción al concesionario del Centro, para su reparto entre los que hayan contribuido a los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una o varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, o los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el Centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos o más estaciones principales de un mismo abonado sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario de Centro, a quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación.

Estos aparatos, una vez colocados, serán propiedad del abonado, a cuyo cargo estará su conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio pagarán por sus abonados cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, a un Centro de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta o sexta clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo 122, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase, de cuatro meses para las de la tercera, de cinco meses para las de la cuarta y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tática.

TELEFONEMAS, TELEGRAMAS Y CONFERENCIAS

Art. 128. En los Centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02 pesetas; por cada palabra más, 0,01. Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10. Por cada tres minutos o fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20. Conferencias de Prensa: Por cada seis minutos o fracción que se haga uso del teléfono para una conferencia de Prensa, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán a cinco o a diez céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los Centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación o con las de los abonados, o locutorios del mismo Centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio a los locutorios públicos, para ser conducidos a otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más o fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas o conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho a este servicio cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir a su Central que se le comunique a él mismo o a otros abonados determinadas noticias o avisos. Para tener derecho a este servicio de encargos telefónicos se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán a la estación telegráfica, que los reexpedirá sujetándolos a todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto, toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar estos servicios, es los telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe a la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente a la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adquieran a ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le parará, suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el ar-

tículo 131 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico que contengan la indicación "Teléfonos", se transmitirán a la estación central telefónica, quien los comunicará a los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, a su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan o reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y 0,05 pesetas más por cada 50 palabras o fracción de ellas de aumento.

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía e inspección será de cinco pesetas por kilómetro o fracción, cualquiera que sea.

ESTACIONES PARTICULARES CON SERVICIO PÚBLICO

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 124 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 20 de Junio de 1914.— S. Guerra. — Revisado y conforme: Juan J. Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y con arreglo a lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José Taboas Salvador, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista de la Sección de Ciencias, formada al terminar el curso de 1918 a 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Centro de Estudios Americanistas, establecido en el Archivo general de Indias, en Sevilla, reorganizado por Real decreto fecha 8 de Febrero de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar, desde 1.º de Abril último, en el cargo de Director del mencionado Centro a D. Pedro Torres Lanzas, Jefe del repetido Archivo e Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la gratificación o remuneración anual de 2.500 pesetas; en el cargo de Redactor Jefe del *Boletín* del Centro a D. Germán Latorre y Setién, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con la remuneración o gratificación anual de 2.000 pesetas; en el cargo de Secretario del propio Centro a D. Ramón Manjarres y Pérez de Junquitu, sin remuneración por ser en concepto de honorífico; en el cargo de Administrador u Oficial del *Boletín* a D. Luis Isern y Pineda, con la remuneración o gratificación anual de 1.500 pesetas; en el cargo de Portero del Centro a D. Paulino Bernabé y González Mige, con la remuneración o gratificación anual de 1.000 pesetas; cuyas remuneraciones o gratificaciones se les abonarán mientras subsista en el Presupuesto vigente la cantidad asignada a dicho Centro; y que de lo restante de dicha cantidad asignado para material del mismo, se formulen los correspondientes presupuestos de gastos de dicho material por el Director del Centro referido, mientras subsista también dicha partida en el Presupuesto vigente, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 19.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CONVOCATORIA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN LA CARRERA CONSULAR

Conforme a lo prevenido en los artículos 6.º, título 2.º, de la ley Orgánica de la Carrera consular y 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la mencionada Carrera—dos artículos 36, 37 y 38, reformados por Reales

decretos de 19 de Julio de 1913 y 24 de Julio de 1915, y el artículo 40 por los Reales decretos de 3 de Enero de 1905 y 29 de Marzo de 1913—, se anuncia a los que reúnan las condiciones exigidas y deseen ingresar en la misma, que, debiendo proveerse 18 plazas de Vicesecretarios que existen vacantes, y las que resulten al terminarse las oposiciones salvo el derecho de los cesantes, pueden dirigir sus solicitudes a este Centro hasta el día 1.º de Octubre próximo, en la inteligencia de que los ejercicios darán principio el 10 del mismo mes.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley Orgánica de la Carrera.

Artículo 6.º En la Carrera consular se ingresará por oposición, por la cuarta categoría, entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Escribir y hablar con corrección el francés y traducir además otra lengua viva.
- 4.º Ser Licenciado en Derecho civil o administrativo y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

REGLAMENTO

Artículo 34. El ingreso en la Carrera consular se verificará por oposición, según previene el artículo 6.º, título 2.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de candidatos que habrán de admitirse.

Artículo 35. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado artículo 6.º de la ley y no ser menores de veinticuatro años.

Artículo 36. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores del Instituto Libre de Enseñanza de las materias propias de la Carrera diplomática, consular y Centro de Estudios marroquíes, organizada en la Academia de Jurisprudencia y Legislación; de un Cónsul de primera clase y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Artículo 37. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son las mismas que con la aprobación del Ministerio de Estado, constituyen el programa de estudios del Instituto Libre de Enseñanza de las materias propias de las Carreras diplomática, consular y Centro de Estudios marroquíes.

Los exámenes de Lenguas no están sujetos a programa.

Artículo 38. El día fijado para dar principio a los ejercicios se reunirá el Tribunal, y, leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto contestando el opositor por escrito a una de las lecciones del programa, sacada a la suerte, en el espacio de dos horas, exponiendo después, en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, a las preguntas que sacare a la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior. Cada uno de estos dos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, y, por lo tanto, no podrá pasar a actuar en el ejercicio oral el que no hubiese aprobado el primero, o sea el escrito, ni podrá sufrir examen de idiomas el que no hubiese aprobado el ejercicio oral. El Tribunal dará a conocer cada día el nombre de los candidatos que, examinados en el mismo, hayan justificado su aptitud para pasar al siguiente ejercicio. El número de preguntas que ha de constituir el segundo ejercicio, o sea el oral, serán dos para cada una de las asignaturas que deban estudiarse en dos cursos y una para cada una de las que en el plan de estudios del Instituto se da en un solo curso.

Artículo 39. El examen de Lenguas se hará traduciendo el candidato, por escrito, al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal a fin de que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el candidato haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro de aquel idioma. Ambos ejercicios se harán sin ayuda de diccionario.

Artículo 40. Terminado el examen, deliberará el Tribunal a pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los candidatos, y, formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal a calificarlos con arreglo a su mérito relativo, dándoles el número de orden que, a su juicio, les corresponda para ingresar en la carrera.

En caso de empate se dará el número preferente al candidato de mayor edad.

Los candidatos admitidos tendrán, por su orden, derecho a elegir entre las plazas vacantes.

El número de candidatos que podrán calificarse no excederá en más de la mitad a las plazas anunciadas en la convocatoria.

Los candidatos así calificados que no alcanzasen, desde luego, puestos, ocuparán, sucesivamente, por el orden de mérito que hubiesen obtenido, las vacantes que hayan ocurrido.

Para componer el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar a las personas siguientes:

Excmo. Sr. D. Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. D. Carlos García Alonso, Profesor del Instituto Libre de Enseñanza

fianza de las Materias propias de las Carreras diplomática, consular y Centro de Estudios marroquíes, Vocal.

Sr. D. José Torroba y Sacristán, Profesor del mismo Instituto, Vocal.

Sr. D. Luis Beltrán y González, Cónsul de primera clase, Vocal.

D. Alfonso Varela y Castro, Intérprete de tercera clase, Vocal-Secretario.

PROGRAMA

de las materias acerca de las que se versará la oposición.

HISTORIA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA DE LOS PUEBLOS EUROPEOS Y ASIÁTICOS

Lección 1.ª

El Congreso de Viena.—Sus principales acuerdos.—Actuación de España en el Congreso.

Lección 2.ª

Evolución política, social y económica de Inglaterra durante el siglo XIX.

Lección 3.ª

La cuestión de Irlanda durante el siglo XIX; estado actual de este problema.

Lección 4.ª

La Revolución de Julio de 1830 en Francia.—La política interior durante el reinado de Luis Felipe.—Revolución de 1848.

Lección 5.ª

Francia durante la tercera República; los Presidentes; los partidos políticos; reformas sociales y políticas más importantes.

Lección 6.ª

Vicisitudes políticas de España durante el reinado de Fernando VII.

Lección 7.ª

España durante la menor edad de Isabel II.—Juicio acerca del Estatuto Real y la Constitución de 1837.—Regencia de Espartero.

Lección 8.ª

Causas de la revolución de 1868 en España.—Constitución de 1869.—Reinado de D. Amadeo.—La República.

Lección 9.ª

Evolución política de Portugal desde el fin de la guerra de la Independencia hasta la caída de la Monarquía.

Lección 10.ª

Independencia de Bélgica; constitución del nuevo reino; reformas políticas más importantes durante el siglo XIX.—Holanda desde 1830.

Lección 11.ª

Suiza desde la Constitución de 1848 hasta nuestros días.

Lección 12.ª

Formación de la unidad de Italia.

Lección 13.

El reino de Italia desde 1871 hasta nuestros días.—Evolución política y social.—Relaciones exteriores.

Lección 14.

Formación de la unidad alemana.

Lección 15.

Alemania desde 1871 hasta 1914.

Lección 16.

El Imperio austrohúngaro desde el Congreso de Viena hasta la revolución de 1848.—Política de Metternich.

Lección 17.

Rusia durante el siglo XIX; evolución social y política.—La cuestión de Polonia durante este tiempo.

Lección 18.

Dinamarca, Suecia y Noruega desde 1814 hasta nuestros días.

Lección 19.

Evolución social y política del Imperio otomano durante el siglo XIX.

Lección 20.

Independencia de Grecia.—Vicisitudes políticas del nuevo reino hasta 1914.

Lección 21.

Caracteres de la política internacional de Europa desde 1871 hasta 1914.—La cuestión de Oriente durante este período.

Lección 22.

Organización política y social del Japón a principios del siglo XIX.—Causas que preparan su transformación.—La revolución.

Lección 23.

El Japón desde la Constitución de 1889 hasta nuestros días.

Lección 24.

China al comenzar el siglo XIX.—Antecedentes del conflicto con Inglaterra.—Guerra del opio.

Lección 25.

China desde la guerra del opio hasta nuestros días.

Lección 26.

Vicisitudes políticas de Siam durante el siglo XIX.—Los europeos en Siam.

Lección 27.

Persia durante el siglo XIX; relaciones con las Potencias europeas.

Lección 28.

Las posesiones británicas de Asia durante el siglo XIX.

Lección 29.

Guerra de 1914.—Sus principales fases.—Armisticio.

Lección 30.

Tratado de Paz de Versalles de 29 de Junio de 1919.—Examen general del mismo.

HISTORIA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA DE AMÉRICA

Lección 1.ª

Guerra de la Independencia de los Estados Unidos.—Constitución federal.

Lección 2.ª

Causas de la emancipación de las colonias hispanoamericanas.

Lección 3.ª

Emancipación de las colonias españolas de América del Sur.—Vicisitudes de la guerra.—Juicio acerca de Bolívar y San Martín.

Lección 4.ª

Emancipación de Méjico y de la América Central.

Lección 5.ª

El Brasil desde su emancipación hasta la caída del Imperio.

Lección 6.ª

La República Argentina desde su independencia hasta la caída de Rosas.

Lección 7.ª

La República Argentina desde la caída de Rosas hasta nuestros días.—Evolución social, política y económica.

Lección 8.ª

El Uruguay durante el siglo XIX.

Lección 9.ª

Chile desde su independencia hasta la guerra del Pacífico.

Lección 10.

Formación de la República boliviana.—Gobierno de Sucre.—Posteriores vicisitudes políticas hasta nuestros días.

Lección 11.

La República del Perú durante el siglo XIX.—Estado actual del país en el orden social, político y económico.

Lección 12.

La República del Paraguay desde la muerte del dictador Francia hasta nuestros días.

Lección 13.

Venezuela.—Su evolución política y social en el siglo XIX.—Situación actual del país.

Lección 14.

La República del Ecuador desde el asesinato de García Moreno hasta nuestros días.

Lección 15.

Colombia.—Vicisitudes políticas de este país antes y después de la disolución de la Gran Colombia.—Estado actual.

Lección 16.

Principales conflictos entre los Estados sudamericanos durante el siglo XIX.—Tendencias actuales de la política internacional en la América del Sur.

Lección 17.

Estados continentales de la América Central.—Su evolución política durante el siglo XIX.—Intentos de confederación.

Lección 18.

Cuba y Puerto Rico bajo la soberanía española del siglo XIX.

Lección 19.

Cuba.—Historia política desde 1898. Estado actual del país.—Relaciones con España y con los Estados Unidos.

Lección 20.

Méjico desde su independencia hasta la muerte de Juárez.

Lección 21.

Méjico.—Gobierno de Porfirio Díaz. La revolución.—Problemas sociales y políticos de Méjico.—Relaciones con España.

Lección 22.

Engrandecimiento territorial de los Estados Unidos durante el siglo XIX.

Lección 23.

La cuestión de la esclavitud en los Estados Unidos.—Guerra de Secesión.

Lección 24.

Los Estados Unidos desde el fin de la guerra de Secesión hasta la guerra con España en 1898.

Lección 25.

Política internacional norteamericana.—La doctrina de Monroe.—El panamericanismo.

Lección 26.

Los Estados Unidos al comenzar el siglo XX.—Su organización política y social.—Problemas planteados.—Relaciones con España.

Lección 27.

El Canadá durante el siglo XIX.—Estado actual en el orden social y político.

GEOGRAFÍA ECONÓMICA Y MERCANTIL UNIVERSAL

Lección 1.ª

Influencia de los elementos geográficos en la vida de la humanidad en general y en los hechos económicos y mercantiles en particular.—Consideración especial de los centros de población.—Valor económico y mercantil de los límites geográficos de los Estados.

Lección 2.ª

La explotación agrícola del globo.—Los cultivos alimenticios y la ganadería.—Regiones productoras y principales mercados de las substancias alimenticias que España importa.

Lección 3.ª

Los cultivos industriales en general y en especial los de plantas textiles.—La explotación forestal.—Regiones productoras y principales mercados de las primeras materias de origen vegetal que España importa.

Lección 4.ª

Localización geográfica de las industrias.—La explotación minera del globo, en especial en lo relativo a los productos que importa España.

Lección 5.ª

Las industrias fabriles en general y en especial las metalúrgicas y químicas.—Centros productores y mercados de los productos de esta clase que España importa.

Lección 6.ª

Las industrias de tejidos en general y especialmente las de algodón, lana y seda.—Centros productores y mercados.

Lección 7.ª

Los medios de transporte.—Las grandes vías de comunicación universal.—Los mares: Su valor económico en general y especialmente el de los Océanos Atlántico y Pacífico.

Lección 8.ª

Portugal.—Regiones naturales.—Fuentes de producción y vida económica.—Su comercio exterior.—Relaciones hispanoportuguesas.

Lección 9.ª

Francia.—Regiones naturales.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones comerciales con España.

Lección 10.

Islas británicas.—Regiones naturales.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 11.

Bélgica, Holanda y Suiza.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 12.

Italia.—Regiones naturales e históricas.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 13.

Alemania.—Regiones naturales e históricas.—Modificaciones territoriales y políticas.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 14.

Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 15.

El territorio ruso y los Estados en que actualmente se halla dividido.—Polonia.—Regiones naturales e históricas.—Agricultura, industria y comercio.

Lección 16.

Países que comprendía el Imperio austrohúngaro.—República checoslovaca.—Regiones naturales e históricas.—Agricultura, industria y comercio.

Lección 17.

Península de los Balcanes.—Estados que comprende.—Agricultura, industria y comercio.

Lección 18.

El Asia occidental.—Dominios eu-

ropeos y Estados protegidos e independientes que comprende.—Valor económico de estos países.

Lección 19.

La India, China e Indo-China.—Noticias geográficas y económicas.

Lección 20.

El Japón.—Indonesia.—Noticias geográficas y económicas.

Lección 21.

Oceanía, Australasia, Melanesia, Micronesia y Polinesia.—Noticias geográficas y económicas.

Lección 22.

El Canadá y los Estados Unidos.—Agricultura, industria y comercio.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 23.

Méjico y las Antillas.—Noticias geográficas y económicas.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 24.

América Central, Colombia, Ecuador y Venezuela.—Noticias geográficas y económicas.—El Canal de Panamá.

Lección 25.

Perú, Bolivia, Chile y Paraguay.—Noticias geográficas y económicas.—Relaciones mercantiles con España.

Lección 26.

La República Argentina y la del Uruguay.—Fuentes de producción.—Consideración especial sobre la agricultura, la ganadería y las industrias derivadas de ésta.—El comercio exterior y las relaciones mercantiles con España.

Lección 27.

Los Estados Unidos del Brasil.—El país del Amazonas y su importancia y porvenir desde el punto de vista económico.—La producción brasileña.—Comercio exterior.

Lección 28.

Argelia, Túnez, Trípoli, Liberia y las colonias europeas en el África occidental y equatorial.—Noticias geográficas y económicas.

Lección 29.

Egipto, Abisinia, el Sahara y las colonias y zonas de influencia europea en el África oriental.—Noticias geográficas y económicas.—Consideración especial acerca del río Nilo y del Canal de Suez.

Lección 30.

África del Sur e islas africanas.—Noticias geográficas y económicas.

GEOGRAFÍA ECONÓMICA DE ESPAÑA

Lección 1.ª

Condiciones geográficas de la Península Ibérica.—Extensión superficial. Extensión de sus fronteras terrestres y marítimas.—Situación de la Península en el globo y consecuencias desde el punto de vista geográfico económico.—Sus habitantes.—Población relativa en las diferentes regiones.

Lección 2.ª

El suelo de la Península Ibérica.—Naturaleza geológica de los diferentes terrenos.—Orden de distribución de los terrenos.

Lección 3.ª

Estudio del relieve de la Península Ibérica.—Caracteres generales del mismo.—Estudio de los diferentes sistemas de montañas.

Lección 4.ª

La meseta central.—Su carácter.—Depresiones del Ebro y del Guadalquivir.—Caracteres de las costas de España.

Lección 5.ª

Climatología española.—Determinantes del clima en las diferentes zonas de cultivo.—Llanuras y valles agrícolas.—Flora española.

Lección 6.ª

Hidrografía española.—Vertientes hidrográficas y extensión de las cuencas.—La vertiente cantábrica del Bidasoa al Navia.—Cuencas hidrográficas gallegas: el Miño y el Sil.—Cuenca del Duero.

Lección 7.ª

Hidrografía española.—La cuenca del Tago.—El Guadiana y sus afluentes. El Odiel y el Tinto.—Cuenca del Guadalquivir.

Lección 8.ª

Hidrografía española.—Vertiente meridional mediterránea.—El Almanzora.—La cuenca del Segura.—El Vinalopó y el Sorpis.—Cuenca del Júcar.—El Turia, el Palancia y el Mijares.—El Genil.—Cuenca del Ebro.—Hidrografía propiamente catalana.

Lección 9.ª

Riquezas naturales españolas.—Cuencas carboníferas.—Su extensión y demarcación.—Consumo español.—Importación de carbones extranjeros.—Riqueza que representan los yacimientos carboníferos.

Lección 10.

Riquezas naturales de España.—El hierro; principales formas mineralógicas con que se presenta.—Principales cuencas mineroferrosas de España. Industrias a que da lugar.—La siderurgia.

Lección 11.

Riquezas naturales de España.—El plomo, el cobre, el estaño y el cinc.—Distribución de los yacimientos e importancia de su extracción.—Industrias a que da lugar.—El azogue; sus yacimientos.—La sal mineral y la marítima.—Principales yacimientos.—El azufre; sus yacimientos.

Lección 12.

Riquezas naturales de España.—La vid; su zona de producción.—Principales clases de vinos españoles.—La producción alcoholera.

Lección 13.

Riquezas naturales de España.—El azúcar.—Principales zonas donde se producen sus primeras materias agrícolas.—El arroz; zonas de cultivo y riqueza que representa su cosecha.

Lección 14.

Riquezas naturales de España.—El cultivo del olivo; zonas principales de producción de aceite.

Lección 15.

Riquezas naturales de España.—Los cereales: el trigo y sus principales zonas de cultivo.—Producción e importación de trigo.—El centeno, la cebada y el maíz.

Lección 16.

Riquezas naturales de España.—Productos agrícolas de exportación.—La naranja.—Zona de cultivo del naranjo.—Riqueza que representa su comer-

zio; principales mercados.—Las frutas primerizas; tomates, plátanos de Canarias y cebollas.—Mercados de exportación.

Lección 17.

Riquezas naturales de España.—Zonas forestales españolas.—El alcornoque.—La industria del corcho.

Lección 18.

La riqueza pecuaria de España.—Ganados que predominan en unas u otras regiones.—Industrias derivadas de la ganadería.

Lección 19.

Riquezas industriales de España.—Las industrias fabriles; primeras materias; estadísticas de su producción.—La seda.—Principales manifestaciones de la industria textil catalana.—Industrias químicas para abonos.

Lección 20.

Los medios de comunicación en España.—Carreteras.—Ferrocarriles.—Los puertos como elemento de riqueza. Canales y vías fluviales.

Lección 21.

La población española y su movimiento.—Densidad según las regiones. Divisiones territoriales de todos los órdenes.—Regiones naturales.

Lección 22.

Estudio geográfico-económico de Galicia, del país Cantabro-Astur y del Vasco en la zona litoral del Golfo de Vizcaya.

Lección 23.

Estudio geográfico-económico de la meseta del Duero y de los valles superiores del Duero y del Ebro en las provincias del reino de León y en las interiores de Castilla la Vieja.

Lección 24.

Estudio geográfico-económico de la región del Ebro medio en la Rioja, Navarra, Aragón y provincia de Lérida.

Lección 25.

Estudio geográfico-económico de la región alta del Tajo, del Guadiana, del Júcar y del Turia, en territorios de las provincias de Guadalajara, Cuenca y Teruel.

Lección 26.

Estudio geográfico-económico de los valles centrales del Tajo y del Guadiana en provincias de Castilla la Nueva con la Mancha y en las provincias extremeñas.

Lección 27.

Estudio geográfico-económico de la región bética: los valles del Guadalquivir, del Guadalquivir y del Odiel-Tinto en las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Lección 28.

Estudio geográfico-económico de la región peribética en las provincias de Málaga, Granada y Almería.

Lección 29.

Estudio geográfico-económico de la región de Levante en las provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

Lección 30.

Estudio geográfico-económico de la región catalana en las tres provincias del litoral: Tarragona, Barcelona y Gerona.

Lección 31.

Estudio geográfico-económico de las

islas Baleares y de las islas Canarias.

GEOGRAFIA E HISTORIA DE MARRUECOS Y POSESIONES DE AFRICA

Lección 1.ª

Datos generales de la geografía de Marruecos.—Límites, costas, superficie y población.—Descripción general orográfica e hidrográfica.—Noticias geológicas.

Lección 2.ª

División histórica del Imperio marroquí.—Diversidad de razas, con especial mención de la autóctona o berberisca.—Organización social, política y administrativa de las mismas.—Religiones.—Idiomas.

Lección 3.ª

Régimen económico de Marruecos.—Idea general de sus productos naturales.—Comercio.—Industria.

Lección 4.ª

Descripción detallada de las costas marroquíes.—Puertos principales y relaciones marítimas.—Examen particular de Tánger, como plaza del Estrecho y de Larache, en el Atlántico.

Lección 5.ª

División de Marruecos en el Tratado hispanofrancés de 1912.—Límites de las zonas de ambos Protectorados del territorio de Tánger, del de Santa Cruz de Mar Pequeña y del de la zona española de influencia en el Sahara.—Relaciones de estos últimos con Canarias.

Lección 6.ª

Región del Rif y comarca de Quebdana.—Orografía e hidrografía.—Noticias de la relación geográfica del Rif y de la Península Ibérica y del llamado Estrecho Sudribeño.—Tribus, kabilas, producciones y centros de población más importantes.—Comunicaciones y comercio.

Lección 7.ª

Descripción de la región peninsular de los Yebala.—Orografía e hidrografía.—Tribus, kabilas, producciones y ciudades o centros de población más importantes.—Comunicaciones, comercio e industria.

Lección 8.ª

PoseSIONES españolas en el Norte de Marruecos.—Transformación de los antiguos presidios y su estado actual.—Importancia de los puertos de Ceuta y Melilla: sus relaciones con el interior.

Lección 9.ª

Zonas del Protectorado francés.—Regiones occidentales de Fez y Marrakesh. El Garb, Chaouia, Ducala, etc.—Puertos principales.—Tribus, comunicaciones. Elementos de riqueza.

Lección 10.

Parte oriental del Protectorado francés: región del Muluya.—Región del Sur del Gran Atlas.—El Sus Nun, Draá, Tafite y Figuuj.—Tribus.—Comunicaciones a través del Atlas.—Producciones.

Lección 11.

PoseSIONES españolas de Santa Cruz de Mar Pequeña y Río de Oro.—Zona de influencia del Sahara.—Descripción general geográfica y valor económico de estos territorios.

Lección 12.

El Muni.—Islas de Guinea, Fernando Póo.—Límites, extensión, población y

datos orográficos e hidrográficos.—Valor económico de estos territorios.

Lección 13.

Marruecos en la antigüedad.—Períodos cartaginés y romano.—Territorios independientes de la España romana.—Reyes mauritanos.—Invasión de los vándalos y conquistas de godos y bizantinos.

Lección 14.

Mahoma, su doctrina religiosa e influencia de la misma en su pueblo.—Conquistas árabes en África y España. Importancia en ellas del elemento berberisco.

Lección 15.

Marruecos bajo la Monarquía de los Edrisitas y del Califato de Córdoba.—Fundación de Fez.—Mahomed I.—Los Zenetas.—El Mogreb dependiente del Califato de Córdoba.

Lección 16.

Los almoravides.—Sus predicaciones y conquistas en Marruecos y en la Península.—Los almohades.—Sus conquistas en España y en el Mogreb.

Lección 17.

Marruecos bajo el Emirato de los Benimerines.—Guerras con España y en el interior.—Conquistas de los españoles y portugueses.

Lección 18.

Guerras interiores promovidas por los Xerifes Marabuts.—Victoria de estos y sucesos principales en este período.—Guerras con españoles y portugueses.

Lección 19.

Los Xerifes Filalis o Hasamíes.—Muley Erraxid.—Reinado de Muley Ismail. Dominación y abandono de Tánger por los ingleses.—Ataques en las posesiones españolas.

Lección 20.

Guerras de sucesión a la muerte de Muley Ismail.—Luchas civiles en Fez, Tánger y Tetuán.—Ocupación de Gibraltar por Inglaterra y sus efectos en las relaciones políticas y comerciales de las ciudades marroquíes del Estrecho.

Lección 21.

Reinados de Sidi Mohamed, Muley Yazid y Muley Solimán.—Tratados de 1767, 1780 y 1799.—Paz y Tratado con España en 1799.—Expedición de Domingo Badía.

Lección 22.

Muley Abderramán.—Sidi Mohamed, Muley Hassán.—Guerras con Francia y con España.—Tratado de 1860 y 1861. Conferencias de Tánger de 1877.

Lección 23.

Conferencia de Madrid de 1880 y política posterior de Francia, Inglaterra y España en Marruecos.—Guerra de Melilla en 1893.—Convenio de 1894.

Lección 24.

Reinado de Muley Abd-El-Azis.—Tratados desde 1902 a 1904.—Crisis franco-alemana de 1905.—Conferencia de Algeciras.

Lección 25.

Acuerdo francoinglés-español de 1907 sobre el *statu quo* en el Mediterráneo y en el Atlántico.—Tratados de Francia y España con Marruecos en el año 1910. Demostración naval alemana en Agadir.—Tratado francoalemán en 1911.

Lección 26.

Principales sucesos en el interior del Imperio durante el reinado de Muley Abd-El-Azis.—Proclamación de Muley Haffid.—Ocupación de Uxda y Casablanca, de los territorios limítrofes de Melilla y Ceuta y de las ciudades de Alcázar, Larache y Arcila.

Lección 27.

Protectorado francés.—Convenio de 25 de Noviembre de 1912.—Jornada de Fez.—Muley Yusef.—Principales sucesos ocurridos en la zona con motivo de la ocupación militar o pacificación en la misma.

Lección 28.

*Protectorado español.—Convenio de 27 de Noviembre de 1912.—Ocupación de Tetuan.—Muley-El-Mehdi.—Principales sucesos ocurridos en la zona con motivo de la ocupación militar o pacificación de la misma.

ORGANIZACIÓN DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Lección 1.ª

Los protectorados bajo el punto de vista del derecho internacional.—Distintos sistemas de organización de los Protectorados modernos.—Naturaleza del que España ejerce en Marruecos, derechos y deberes correlativos, entre protector y protegido.

Lección 2.ª

Causas de carácter político o económico que restringen o limitan la acción del Protectorado: provenientes del régimen de capitulaciones; de obligaciones contraídas por los Sultanes; de la Conferencia de Algeciras; de otros Acuerdos de carácter internacional.

Lección 3.ª

Centros metropolitanos, directores o consultivos, del Protectorado.—Ministerio de Estado.—Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Juntas de enseñanza, de Asuntos judiciales y de Historia y Geografía de Marruecos.

Lección 4.ª

El Jalifa y el Alto Comisario.—Naturaleza de los poderes y funciones de ambos.—Sus delegados en Tánger y en Cabo Juby.—La Administración central. El Majzén o Gobierno jalifiano.—El Secretario general y los Delegados de la Alta Comisaría.

Lección 5.ª

Administración regional.—Anterior al Protectorado: territorios sometidos o insumisos, tribus árabes o rifeñas.—Posterior al Protectorado: Oficinas militares de intervención regional.—Juicio crítico.

Lección 6.ª

Administración local.—Organización indígena anterior al Protectorado: Bajas y otros funcionarios de las ciudades.—Organización municipal del Protectorado: Juntas de servicios municipales; su funcionamiento y atribuciones.—La Hacienda municipal.

Lección 7.ª

Administraciones especiales.—Régimen de Tánger y de su zona internacional.—Régimen de la zona Sur de influencia española y Cabo Juby.—Territorios fronterizos con Ceuta y Melilla: Convenio hispanomarroquí de 16 de Noviembre de 1910.

Lección 8.ª

De los funcionarios públicos del Protectorado.—Sus clases en relación a su procedencia y a su nombramiento.—Legislación de la Península.—Legislación del Protectorado. Reglamento de 26 de Enero de 1913.—Análisis del mismo.

Lección 9.ª

Organización militar.—Criterios seguidos en cuanto a las atribuciones militares del Alto Comisario.—Real decreto de 10 de Diciembre de 1913.—Fuerzas militares dependientes del Ministerio de la Guerra.—Fuerzas militares dependientes del Jalifa.—Organización de Marina.

Lección 10.

Justicia indígena.—Tribunales del Cadí del Bajá y del Rabino.—Jurisdicción de los mismos y principios de derecho substantivo y procesal que cada uno de ellos observa.—Juicio crítico de la acción del Protectorado.

Lección 11.

Administración de justicia española. Organización y funcionamiento de los Tribunales españoles.—Idea general de los Códigos dictados para la zona y de sus principales diferencias con sus similares de la Península.

Lección 12.

Jurisdicción consular de los países que aún no han renunciado al régimen de capitulaciones.—Tribunales militares.—Conflictos de jurisdicción: Real decreto de 23 de Febrero de 1913.—Relaciones judiciales entre las dos zonas: Acuerdo hispanofrancés de 1913.

Lección 13.

La instrucción pública indígena.—Enseñanza musulmana elemental: escuelas coránicas.—Medarsa o enseñanza superior.—Enseñanza hebrea: escuelas rabínicas o talmúdicas: escuelas de la Alianza Israelita universal.

Lección 14.

La instrucción pública del Protectorado.—Opiniones que se han manifestado acerca del sistema que debe adoptarse para organizarla.—Plan de enseñanza preferible.—Actual organización de la enseñanza española, musulmana e israelita.

Lección 15.

Sanidad.—Importancia de este servicio en Marruecos.—Actual organización sanitaria: hospitales, dispensarios, enfermerías indígenas, mixtas y consultorios.—Sanidad marítima.—Farmacia.

Lección 16.

Organización financiera indígena.—Impuestos coránicos.—Mustafadao.—Organización de los servicios de percepción con anterioridad al Protectorado.—El Tertib: historia o exposición de los antecedentes de este impuesto.

Lección 17.

Organización financiera del Protectorado.—Contribuciones directas e indirectas.—Examen de las obligaciones impuestas por el Tratado hispanofrancés de 1912, respecto de la recaudación de aduanas y renta de tabacos.

Lección 18.

Presupuestos del Protectorado.—Examen del sistema adoptado para formar el Presupuesto de la zona: subvención del Tesoro español.—Exposición o análisis del Presupuesto de la zona.—Banco de Estado de Marruecos.

Lección 19.

Obras públicas.—Ferrocarriles, carreteras, puertos y faros de la zona.—Organización de servicios e idea general de las principales obras realizadas.—Reglamentos de Policía y conservación de carreteras y ferrocarriles.—Correos y Telégrafos.

Lección 20.

Industria y Minería.—Reglamentación industrial.—Investigación y explotación de minas.—Comisión arbitral de litigios mineros.—Explotación de carreteras.—Industria pesquera.—Expropiación forzosa.

Lección 21.

Comercio.—Comercio de importación y exportación de la zona.—Navegación.—Cámaras de Comercio.—Medios para fomentar o desarrollar los intereses mercantiles de España en la zona.

Lección 22.

Organización del servicio de aduanas.—Tarifas de importación y exportación: prohibiciones, excepciones de derechos y franquicias; admisiones temporales. Contrabando.—Política arancelaria más conveniente.

Lección 23.

Agricultura, ganadería y montes.—Regiones agrícolas y forestales del territorio ocupado.—Disposiciones dictadas por el Protectorado para el mejoramiento y protección de estas fuentes de riqueza.

Lección 24.

Régimen islámico de la propiedad.—Clasificación de los bienes inmuebles en la zona, según su distinta naturaleza jurídica.—Bienes Majzén y Habús.—Modo de adquisición de los bienes inmuebles según el derecho musulmán.

Lección 25.

Propiedad inmueble.—Régimen aplicable en la zona a los extranjeros.—Disposiciones dictadas por el Protectorado: registro de inmuebles; arrendamiento de propiedades del Majzén; Dirección general de bienes Habús.

Lección 26.

Colonización.—Especiales condiciones económicas y políticas de la zona que la dificultan.—Examen de algunas opiniones: colonización militar; colonización oficial y particular; Compañías privilegiadas de colonización.

Lección 27.

Colonización.—Su necesidad e importancia.—Ventajas e inconvenientes de la grande o pequeña colonización aplicada a la zona.—Colonización integral o sistema preferible.

SISTEMAS DE COLONIZACIÓN EXTRANJERA EN ÁFRICA

Lección 1.ª

Antecedentes del reparto de África.—Primeras posesiones europeas en el siglo XIX hasta 1830.—Avance de la colonización de 1830 a 1885.

Lección 2.ª

La Conferencia de Berlín.—Sus causas.—Sus principales acuerdos y efectos.

Lección 3.ª

Historia de la colonización francesa y de la inglesa en África desde 1885.

Lección 4.ª

Historia de la colonización alemana italiana y portuguesa desde 1885.

Lección 5.ª

Historia de la colonización española en África desde 1885.—Mapa político actual del África.

Lección 6.ª

Régimen actual de la colonización portuguesa en el Este, en el Oeste y en las islas.

Lección 7.ª

Congo belga.—Origen y gobiernos del período independiente.—Consideración especial de las Compañías y del trabajo de los indígenas.

Lección 8.ª

Anexión del Congo a Bélgica.—Reformas en su organización a partir de 1910.—Programa de reformas deseadas.

Lección 9.ª

Organización y gobierno del Congo francés.

Lección 10.

Organización y gobierno del Camerón alemán hasta 1914.

Lección 11.

Sudán francés.—Régimen general.—Formación y constitución actual del occidental francesa y del centro africano.

Lección 12.

Egipto.—Su régimen a partir de la intervención inglesa.—Modificación producida por la guerra última.—Régimen judicial y de la propiedad.

Lección 13.

Sudán egipcio.—Su condición jurídica respecto del Jive y de Inglaterra hasta 1914.—La Somalilandia y el África oriental inglesa.

Lección 14.

Tripoli.—La conquista italiana.—El Tratado de paz con Turquía y cuestiones que plantea.—Necesidad de la colonización italiana.—La Eritrea.

Lección 15.

Argelia.—Período de los gobiernos militares.—Período de los gobiernos civiles.—Política asimilista y sus consecuencias.—Autonomía financiera.—Tributos.

Lección 16.

Política económica francesa en Argelia en cuanto a la agricultura y demás elementos económicos.—Régimen de la propiedad.

Lección 17.

Problemas de la población en Argelia.—Estatutos de los indígenas.—El derecho musulmán.

Lección 18.

Túnez.—Régimen del Protectorado.—Organización administrativa.—Condición jurídica y social de los indígenas.—Madagascar y su régimen colonial.

Lección 19.

Marruecos francés.—Composición geográfica y social de la zona francesa.—Modalidades de la acción política que en ella se ha desarrollado.—El Gobierno del Majzén.

Lección 20.

El Residente General francés.—Sus atribuciones.—Sus auxiliares.—Oficinas superiores.

Lección 21.

Organización regional y municipal del Marruecos francés.

Lección 22.

Organización judicial del Marruecos

francés.—Servicios de policía y prisiones.

Lección 23.

Régimen financiero del Marruecos francés.—Política económica y cultural.—Servicios sanitarios.

Lección 24.

Posesiones españolas fuera de Marruecos.—Río de Oro.—Guinea española continental.—Islas del Golfo.—Datos principales de su organización.—Cuestiones políticas y económicas.

Lección 25.

La Unión Sud-Africana.—Su formación y organización actual.—Régimen de la Rhodesia.

Lección 26.

Efectos del Tratado de Versalles en relación con las colonias en África.

LEGISLACIÓN COMPARADA DE TRANSPORTES MARÍTIMOS, EMIGRACIÓN Y ADUANAS

Lección 1.ª

De los buques mercantes.—Su concepto jurídico.—Nacionalidad de los buques: condiciones para su concesión. Legislación española sobre abanderamientos y matriculación.—Registro mercantil de buques.—Legislación extranjera.

Lección 2.ª

Clasificación de los buques por el tráfico a que se dedican.—Clasificación de las navegaciones que pueden efectuar. Arqueos.—Sociedades clasificadoras de buques.

Impuestos sobre la navegación.—Cuáles existen en España.—Acuerdos internacionales sobre esta materia.

Lección 3.ª

Legislación relativa a las condiciones de seguridad de los buques en cuanto al casco, motor y pertrechos.—Condiciones relativas a la tripulación y a la carga.—Reglamentos de navegación, señales y marcas.—Convenio de Londres para la seguridad de la vida en el mar.

Lección 4.ª

Sistemas seguidos en los diversos países para el fomento de la Marina mercante.

Ley española de Comunicaciones marítimas.—Navegación de cabotaje.—Primas a la navegación de gran cabotaje y altura.—Bases para el establecimiento de las líneas subvencionadas.

Lección 5.ª

De las personas que intervienen en las expediciones marítimas.—Propietarios de buques y navieros.—Capitanes: su concepto, facultades y obligaciones. Responsabilidad del naviero por los actos del Capitán.

Lección 6.ª

Oficiales y tripulantes.—Composición de las tripulaciones.—Legislación española sobre su contratación.—Policía y disciplina a bordo de los buques mercantes.

Lección 7.ª

Concepto del contrato de fletamento. Sus clases.—Personas que intervienen en el mismo.—Forma del contrato.

Lección 8.ª

Conocimiento de embarque.—Su concepto y utilidad.—Forma del conocimiento.—Cláusulas que modifican o excluyen la responsabilidad del fletante. Fuerza probatoria: conocimientos irregulares.

Lección 9.ª

Obligaciones del fletante.—Obligaciones del fletador.—Rescisión total o parcial del contrato.

Lección 10.

Averías.—Su concepto.—Sus clases. Averías gruesas: sus caracteres distintivos.—Casos principales de averías gruesas.—Su ajuste, liquidación y distribución.—Averías simples.

Abordajes.—Asistencia y salvamento marítimo.—Convenios internacionales de Bruselas en 1919.

Lección 11.

Seguro marítimo.—Naturaleza y variedades de este contrato.—Cosas que pueden ser aseguradas.—Riesgos comprendidos en el seguro.—Forma y prueba del contrato.—Obligaciones del asegurador y del asegurado.—Abandono de las cosas aseguradas.

Lección 12.

Concepto y clasificación de la emigración.—Sus caracteres distintivos en la época actual.—Efectos de la emigración y la inmigración en el orden económico y social.—Acción del Estado: legislación sobre emigración e inmigración en los países donde el movimiento emigratorio es más intenso.

Lección 13.

Características de la emigración española.—Principales corrientes emigratorias.

Ley de Emigración de 1907.—Sistema que adopta para someter a la acción del Estado el transporte de emigrantes. Entidades autorizadas para verificarlo: obligaciones que se les impone.—Organización administrativa para el cumplimiento de la ley.

Lección 14.

Concepto legal del emigrante.—Limitaciones impuestas a la libertad de emigrar.

Condiciones del contrato del pasaje. Billetes y órdenes de embarque.—Rescisión del contrato.—Reclamaciones.—Repatriación de emigrantes.

Lección 15.

Las Aduanas: sus orígenes y transformaciones.—Funciones que actualmente desempeñan.

Concepto del impuesto de Aduanas.—Derechos fiscales y derechos protectores.

Lección 16.

Aranceles de Aduanas.—Clasificación de los Aranceles y de las tarifas.—Derechos específicos: unidades y formas de adeudo.—Derechos *ad valorem*; tasaciones, tablas de valoraciones y facturas consulares.—Unión internacional para la publicación de los Aranceles de Aduanas.

Lección 17.

Exenciones del impuesto aduanero. Franquicias.—Importaciones y admisiones temporales.—*Draw-backs*.—Depósitos, zonas y puertos francos.—Ligas aduaneras.

Lección 18.

Tratados de Comercio.—Sus diversas clases.—Tratados que versan sobre las tarifas de Aduanas.—Importancia de los mismos y su concepto en relación con las diversas doctrinas económicas.—Cláusula de nación más favorecida.

Lección 19.

Las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

nas.—Organismos contrales de la Administración.—Clasificación y habilitación de las Aduanas.—Personal.—Servicio de vigilancia.

Procedimiento aduanero.—Disposiciones comunes a todas operaciones de comercio y en que intervienen las Aduanas.—Consignatarios de buques y de mercancías.

Lección 20.

(Procedimiento aduanero).—Importación por mar.—Visita de entrada.—Manifiestos: su redacción y contenido.—Descarga de las mercancías.—Declaración de los consignatarios.—Despacho. Reclamaciones.

Importación por tierra.—Casos especiales de importación por mar y por tierra.

Lección 21.

(Procedimiento aduanero).—Exportación por mar y por tierra.—Casos especiales de exportación.—Tránsito y transbordo.—Cabotaje.

Circulación de mercancías en general y por la zona especial de vigilancia.

Lección 22.

Los depósitos de comercio, según las Ordenanzas de Aduanas.—Mercancías que se admiten en los mismos.—Depósitos francos.—Legislación española sobre los mismos.

Régimen de los puertos francos de Canarias y de las posesiones del Norte de África.

Lección 23.

Breve reseña histórica de la política arancelaria española como antecedente del régimen actual.

Ley de 20 de Marzo de 1906.—Bases que establece para la revisión del Arancel.—Reglas para fijar los derechos de importación.—Clasificación de las mercancías y de las tarifas.—Recargos.—Derechos de exportación.—Reforma del Arancel.—Descripción del Arancel vigente.—Régimen arancelario actual con arreglo a los Tratados vigentes.

Lección 24.

Sistema aduanero de Francia y su política arancelaria en relación con España.—Sistema aduanero de la Gran Bretaña.—Principios económicos en que se inspiran.

Lección 25.

Sistema aduanero de Alemania: el *Zollverein*.—Su política arancelaria.—Sistema aduanero y política arancelaria de Portugal en relación con España.—Indicaciones acerca de otros países europeos.

Lección 26.

Características de los sistemas aduaneros y de la política arancelaria de las Repúblicas iberoamericanas, y especialmente de las que mantienen mayor intercambio mercantil con España.

Sistema aduanero y política arancelaria de los Estados Unidos.

DERECHO CONSULAR

Lección 1.ª

Antecedentes históricos de la institución consular.—Transformaciones que ha experimentado.—Importancia que adquiere desde el comienzo del siglo XIX.—Concepto de la misión que actualmente desempeñan los Cónsules.

Lección 2.ª

Derechos y deberes de los Estados

respecto a la representación consular. Clasificación de los funcionarios consulares.—Cónsules *missi* y *electi*.—Su nombramiento y admisión: Patentes y *Ecoquatur*.—Demarcación y distritos consulares.

Lección 3.ª

Carácter que se reconoce a los Cónsules en el Estado en que residen.—Sus atribuciones, prerrogativas e inmunidades.—Los Cónsules en los países sometidos al régimen de Capitulaciones.

Lección 4.ª

El Ministerio de Estado como Centro del que depende el servicio consular.—Razones que justifican esa dependencia. Organización y régimen del Ministerio. Funciones del Ministro y del Subsecretario.—Distribución de los asuntos en las Secciones.—Organización de la carrera diplomática y la de intérpretes.

Lección 5.ª

Organización del servicio consular.—Ingreso en la carrera.—Categorías: Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules.—Comisiones e interinidades. Cónsules encargados de Negocios.—Suspensión y término de las funciones consulares.

Lección 6.ª

Agentes consulares honorarios.—Sus clases y atribuciones.—Nombramiento y término de sus funciones.—De los Cancilleres y otros empleados y dependientes de los Consulados.

Organización de las Cancillerías y de los archivos.

Lección 7.ª

Contabilidad consular.—Aranceles.—Recaudación de derechos consulares.—Disposiciones del Reglamento de Contabilidad sobre esta materia.—Gastos ordinarios y extraordinarios; manera de formalizar las cuentas.—Contabilidad de las Agencias honorarias.

Lección 8.ª

Correspondencia de los Cónsules con el Ministerio de Estado y con la Misión diplomática.

Relaciones con las Autoridades locales.

Relaciones con los Cónsules acreditados en la misma localidad.—Acción colectiva: casos en que procede.—Gerencia de Consulados extranjeros.

Lección 9.ª

Funciones relativas a la protección de los españoles en el extranjero.—Quiénes deben considerarse como tales con arreglo a nuestra legislación.—Pérdida y recuperación de la nacionalidad.—Registro de nacionalidad.

Casos en que la protección se extiende a súbditos extranjeros.

Lección 10 (Continuación).

Defensa de los derechos de los españoles residentes en el extranjero.—Leyes a que se hallan éstos sometidos.—Extensión y naturaleza de sus derechos. Atribuciones y deberes de los Cónsules en esta materia.

Lección 11 (Continuación).

Derechos de los españoles en relación con los Tribunales de justicia extranjeros.—Intervención que puede corresponder a los Cónsules.—Convenio de El Haya sobre procedimiento civil, en cuanto a la defensa gratuita y al *caution judicatum soivi*.

Protección a indigentes, enfermos y

menores.—Acuerdos internacionales para la represión de la trata de blancos.

Lección 12.

Pasaportes: competencia de los Cónsules en esta materia.—Requisitos para su expedición y refrando.—Legalizaciones de firmas de funcionarios públicos y de particulares.—Fes de vida y de residencia y de certificados en general. Traducciones.

Lección 13.

Organización del Registro civil.—Actos que deben inscribirse en los Consulados.—Funcionarios encargados del Registro.—Competencia de los Agentes honorarios.

Secciones en que se divide.—Libros: apertura, cierre, resúmenes e índices. Inscripciones: sus requisitos.—Reclamaciones.—Copias y extractos de asientos.

Lección 14 (Continuación).

Registro de nacimientos.—Declaración de nacimiento y personas obligadas a hacerla.—Inscripción.—Circunstancias relativas a la paternidad.—Inscripción de certificados expedidos por las Autoridades locales.—Inscripción de los nacidos en buques españoles.—Anotaciones marginales.

Lección 15 (Continuación)

Registros de matrimonios.—Inscripción del matrimonio canónico, verificado con asistencia del Cónsul.—Acta del matrimonio civil, celebrado ante el Cónsul.—Inscripción de certificados, expedidos por las Autoridades locales.

Registro de defunciones.—Registros de ciudadanía: actos que se inscriben en los Consulados.

Lección 16.

Atribuciones judiciales de los Cónsules en los países no sometidos al régimen de Capitulaciones.—Su naturaleza y límites.—Juicios de amigables componedores.—Representación y protección de ausentes.—Tramitación y cumplimiento de exhortos.

Tutela de menores.—Acuerdos internacionales sobre esta materia.—Apertura y protocolización de testamentos. Intervención de los Cónsules en los demás actos de jurisdicción voluntaria no comerciales.—Certificados de ley.

Lección 17.

Intervención de los Cónsules en las sucesiones.—Principios y reglas a que deben sujetarse.—Imposición de sellos, inventario y depósito.—Venta de bienes pertenecientes a la sucesión.—Convocatoria de acreedores y pago de créditos.—Administración y liquidación.—Entrega del haber hereditario.

Lección 18.

Competencia de los Cónsules para el ejercicio de la fe pública, según la legislación vigente y los Tratados.—Competencia de los Agentes honorarios.

Concepto y clasificación de los instrumentos públicos.—Comparecencia.—Exposición.—Estipulaciones.—Reservas y advertencias legales.—Otorgamiento: testigos.—Autorización y firma.

Lección 19 (Continuación).

Matrices: sus requisitos intrínsecos. Protocolos: cómo se forman, apertura, cierre e índices.—Copias, primeras y posteriores.—Quiénes pueden solicitar su expedición.—Testimonios por exhibición.

Lección 20.

Testamentos autorizados por los Consules. — Testamento abierto. — Testamento cerrado. — Testamentos depositados en los Consulados. — Intervención de los Consules en el testamento marítimo. — Comunicaciones al Registro de últimas voluntades.

Lección 21.

Funciones relativas al servicio militar. — Juntas consulares de reclutamiento. — Alistamiento de mozos residentes en el extranjero. — Sorteo. — Clasificación, reconocimiento ante las Juntas consulares y en los Consulados. — Revisión. — Prórrogas. — Servicio de la Marina de guerra.

Lección 22.

Funciones relativas al servicio militar. — Ingreso en Caja de los reclutas residentes en el extranjero. — Señalamiento y distribución del cupo en filas. — Concentración y destino. — Abonos de mas. — Revistas. — Servicios de la Marina de guerra. — Utilización de las reservas. — Revistas.

Lección 23.

Funciones especiales que asigna a los Consules la legislación vigente sobre migración. — Informes y datos que deben suministrar al Consejo Superior. — Migración en el exterior. — Reclamación. — Repatriación de emigrantes.

Lección 24.

Principios establecidos en materia de sanidad por las Conferencias internacionales. — Organización de la Sanidad en España. — Funciones que corresponden a los Consules. — Patentes de sanidad de los buques.

Lección 25.

Funciones relacionadas con la renta de Aduanas. — Certificados de origen y de tránsito: su expedición y refrendo por los Consules. — Manifiestos: visado consular. — Intervención de los Consules en casos especiales señalados por la legislación de Aduanas.

Lección 26.

Funciones de los Consules relativas a la navegación. — La nacionalidad y la propiedad de los buques mercantes: documentos que las acreditan. — Gravámenes impuestos en viaje. — Venta voluntaria y forzosa de buques en el extranjero.

Lección 27.

Adquisición de buques en el extranjero. — Abandones provisionales: requisitos para su concesión. — Plazos de validez de los pasaportes. — Carencias y reparaciones en el extranjero.

Condiciones de seguridad que deben cumplir los buques. — Intervención de los Consules en los reconocimientos.

Lección 28.

Intervención de los Consules en las sucesiones, ajustes y liquidación de averías. — Cuando procede la instrucción sumaria. — Arribadas forzosas: su justificación. — Descarga y venta de las mercancías. — Abordajes. — Naufragios: sucesos y procedimientos administrativos.

Lección 29.

Dotación de buques. — Capitanes: su sustitución en el extranjero. — Pilotos y maquinistas. — Alumnos en práctica. — Intervención de los Consules en cuanto a la composición y contratación de las tripulaciones.

Lección 30.

Atribuciones de los Consules sobre los buques nacionales y sus tripulaciones en puertos extranjeros. — Disciplina a bordo, faltas y delitos. — Deserción. — Embarque y desembarque de tripulantes. — Marineros españoles en buques extranjeros. — Marineros extranjeros en buques españoles.

Lección 31.

Despacho de buques nacionales: depósito y visado del rol. Despacho de buques extranjeros.

Relaciones de los funcionarios consulares con la Marina de guerra. — Sus deberes a la llegada al puerto de buques de guerra nacionales y durante su permanencia en el mismo. — Gastos y adelantos de fondos. — Deserción de tripulantes.

Lección 32.

Los Consules, como Agentes auxiliares del desarrollo del comercio exterior. Naturaleza y límites de esta función. — Informes y Memorias consulares. — Cámaras de Comercio españolas en el extranjero. — Estaciones enotécnicas. — Agregados comerciales. — Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado. — Funciones que desempeña.

Lección 33.

La Jurisdicción Consular en los países sometidos al régimen de Capitulaciones. — Determinación de la competencia de los Consules en materia civil y criminal, con arreglo a nuestra legislación y a los Tratados. — Reclamamientos para el ejercicio de la jurisdicción en Europa y Africa y países del Extremo Oriente.

El derecho de protección. — Su reglamentación en los distintos países en que se ejerce.

HISTORIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ESPAÑA A PARTIR DE 1815

Lección 1.ª

El Congreso de Viena y los Tratados de 1815. — Acuerdos consignados en el acta final. — Dificultades para que fuesen aceptados por parte del Gobierno español. — Accesoión de 1817.

Lección 2.ª

Acuerdos jurídicos del Congreso de Viena. — Abolición de la trata de negros. — Valor que debe atribuirse a los acuerdos de 1815 en esta materia. — Consecuencia de los mismos. — Tratado entre España e Inglaterra en 1817.

Lección 3.ª

La libre navegación de los ríos según los acuerdos de 1815. — Cuestiones que suscita el texto convenido en Viena y principios que en él se formulan respecto a la navegación fluvial. — Acuerdo hispanoportugués de 1829, relativo a la navegación del Tajo y del Duero.

Lección 4.ª

Exposición de la clasificación de los Agentes diplomáticos acordada en el Congreso de Viena y resoluciones y reglas de carácter complementario. — Importancia que debe atribuirse a la obra emprendida en 1815 para poner término a las cuestiones de procedencia.

Lección 5.ª

Accesión de Fernando VII al acta de la Santa Alianza. — Idea de sus acuerdos y propósitos que la inspiraron. — Su

significación en el desarrollo histórico de la política europea. — Referencia a la transformación que sufren dichos acuerdos desde el Congreso de Aquisgrán de 1818.

Lección 6.ª

Tratado de amistad entre España y los Estados Unidos de América firmado en Washington en 1819. — Antecedentes históricos de importancia del mismo. — Examen de sus principales cláusulas. — Circunstancias que dificultaron su ratificación.

Lección 7.ª

Antecedentes de los Tratados celebrados por España con Inglaterra y Francia en 1823, 1824 y 1828. — Sus relaciones con la intervención francesa acordada en el Congreso de Verona. — Juicio de esta intervención. — Los proyectos de Verona y la declaración de Monroe. — Examen de ésta.

Lección 8.ª

Estipulaciones de carácter social contenidas en los Tratados españoles del reinado de Fernando VII. — Restablecimiento de relaciones mercantiles después de la guerra de la Independencia. — Convenio de extradición con Portugal en 1823 y con Sajonia en 1831, sobre libre disposición de bienes.

Lección 9.ª

Relaciones internacionales de España con Francia, Inglaterra y Portugal durante el reinado de Fernando VII. — Relaciones con Austria, Prusia y Rusia. — Relaciones con otros Estados europeos. — Relaciones hispanoamericanas.

Lección 10.

La cuestión dinástica española y la Cuádruple Alianza de 1834. — Su importancia, antecedentes e idea de sus estipulaciones y artículos adicionales. — Lecciones extranjeras. — Dificultades suscitadas en el cumplimiento de los acuerdos. — Influencia del Tratado de 1834 en el término de la guerra civil.

Lección 11.

Acuerdos sobre neutralidad y vigilancia celebrados con la República de Andorra en 1834 y 1841. — Antecedentes del edicto de 1834 y examen de sus preceptos. — Antecedentes posteriores que prepararon el Convenio de 1841. — Juicio de este último.

Lección 12.

Actitud de Cerdeña durante la guerra civil en España. — Dificultades que surgieron en las relaciones consulares entre uno y otro Estado. — Interrupción de relaciones comerciales y peligros de ruptura de hostilidades. — Acuerdo de 1839. — Examen y juicio del mismo.

Lección 13.

Antecedentes de los Tratados de paz ajustados por España con las Repúblicas americanas durante el reinado de Isabel II. — Proyectos de Martínez de la Rosa y dictamen del Consejo de Estado en 1834. — Idea general de los Tratados definitivos de reconocimiento y de paz.

Lección 14.

Principales acuerdos y relaciones de carácter político entre España y las Repúblicas americanas después del reconocimiento de su independencia. — Convenio con Méjico e intervención española de 1861. — Reincorporación a España del territorio dominicano. — Tratado con el Perú en 1865. — Juicio del mismo.

Lección 15.

Acuerdos de límites celebrados por España con Francia y Portugal durante el reinado de Isabel II.—Examen especial del Tratado con Francia de 1856 y de los anejos de 1858.—Convencios posteriores con Francia hasta 1868.—Convencios de límites con Portugal en 1864 y 1866.

Lección 16.

Relaciones de España con el Imperio de Marruecos que sirven de precedente a los acuerdos de 1859, 1860 y 1861. Ruptura de hostilidades, circunstancias que contribuyen a explicarla y condiciones en que se establece la paz.—Examen del Tratado de 1860 y del complementario de 1861.

Lección 17.

Relaciones entre España y la Santa Sede durante el reinado de Isabel II.—Su ruptura en 1835.—Negociaciones que conducen al Concordato de 1851.—Carácter y contenido de éste.—Convencio adicional de 1859.—Referencia a otros Cuerpos complementarios.

Lección 18.

Convencios comerciales de España desde 1834.—Real decreto de 3 de Ene.

ro de 1852.—Tratados especiales de comercio con Turquía, Reino de las dos Sicilias, Marruecos, China, Francia y Confederación de Alemania del Norte.

Lección 19.

Convencios consulares ajustados por España desde 1834.—Con Portugal en 1845, con Cerdeña en 1856, con el Gran Ducado de Hesse en 1858, con Francia en 1862, con el Brasil en 1863, con los Países Bajos en 1866 y con Italia en 1867.—Idea del contenido de estos acuerdos.

Lección 20.

Convencios de Correos entre España y otras potencias europeas desde 1834. Carácter y contenido de estos acuerdos. Reglas que establecen, en punto a objetos obligatoriamente transmisibles, franqueo, compensación de servicios, indemnizaciones y responsabilidades.

Lección 21.

Convencios telegráficos entre España y otras potencias europeas desde 1834. Examen especial del Convencio de París de 1865.—Referencia complementaria a otros Convencios relativos a comunicaciones entre Estados.

Lección 22.

Convencios sobre propiedad litera-

ria y artística celebrados por España desde 1834.—Idea de su contenido.—Personas y obras protegidas.—Duración y condiciones de la protección.—Disposiciones represivas.—Derechos que los Estados contratantes conservan.

Lección 23.

Antecedentes históricos del Convencio firmado en Ginebra en 1864 para mejorar la suerte de los heridos en la guerra.—Exposición y crítica de los acuerdos que en dicho Convencio se contienen. Referencia a las modificaciones y adaptaciones de que ha sido objeto.

Lección 24.

Convencios de extradición celebrados por España desde 1834.—Antecedentes históricos y contenido de los mismos.—Delitos que motivan la extradición.—Entrega del procesado o delincuente.—Gastos que la extradición origina.

Lección 25.

Adhesión de España a las partes V y XIII del Tratado de Versalles.—Sociedad de las Naciones.—Organización permanente del trabajo.

Madrid 14 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza — Pesetas
Iorca	Albacete	1. ^a	Primero o de clase	5.000
Zafra	Cáceres	2. ^a	Idem	3.000
Santa Coloma de Farnés	Barcelona	2. ^a	Idem	2.500
Boitana	Zaragoza	2. ^a	Idem	2.500
Rute	Sevilla	3. ^a	Idem	1.875
Navalcarnero	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Vera	Granada	3. ^a	Idem	1.750
Barcelona-Occidente	Barcelona	1. ^a	Segundo o de antigüedades	20.000
Madrid-Occidente	Madrid	1. ^a	Idem	25.000
Arévalo	Idem	1. ^a	Idem	5.000
Sueca	Valencia	1. ^a	Idem	5.000
Tarragona	Barcelona	2. ^a	Idem	2.500
Bujaleca	Sevilla	2. ^a	Idem	2.500
Villanueva de los Infantes	Albacete	2. ^a	Idem	2.500
Totana	Idem	2. ^a	Idem	2.500
Azpeitia	Pamplona	2. ^a	Idem	2.500
Palencia	Valadolid	2. ^a	Idem	2.500
San Clemente	Albacete	3. ^a	Idem	1.750
Toledo	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Ledesma	Valladolid	3. ^a	Idem	1.750
Cofin	Granada	3. ^a	Idem	1.750
Tremp	Barcelona	3. ^a	Idem	1.750
Sigüenza	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Cogolludo	Idem	3. ^a	Idem	1.750
Belorado	Burgos	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.250
Valencia de Don Juan	León	»	Idem	1.250
Caspe	Zaragoza	»	Idem	1.250
Cuenca	Albacete	»	Idem	1.250
Pastrana	Madrid	»	Idem	1.250
Medinaceli	Burgos	»	Idem	1.000
Atienza	Madrid	»	Idem	1.250
Hervás	Cáceres	»	Idem	1.125
Puerto Cabras	Las Palmas	»	Idem	1.000
Cargas de Tinoco	Oviedo	»	Idem	1.250
Cañiza	Coñua	»	Idem	1.125
Sedano	Burgos	»	Idem	1.125
Fonsagrada	Coruña	»	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Director general, P. A. N. de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Habiendo sido nombrado D. Diego de León y Ramos Contador de fondos de la Diputación provincial de Valladolid, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 17 de Agosto de 1920.—
El Director general, José de Luna.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****RECTIFICACIÓN**

En la GACETA de hoy, página 612, columna segunda, Real orden resolutoria de la instancia de D. Arthur Jackson Zaragoza, hay el error siguiente: Dice "Madrid, 12 de Julio de 1920", y debe decir, "Madrid, 12 de Agosto de 1920".

Madrid, 14 de Agosto de 1920.—
El Director general, Castell.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el excelentísimo Ayuntamiento de Berga solicitando autorización para abastecer de aguas potables dicha ciudad, acogiéndose a los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914:

Resultando que comenzado el expediente en el año 1914, siguió la tramitación reglamentaria, y con fecha 26 de Junio de 1916 este Ministerio resolvió: 1.º Que el Ayuntamiento de Berga está en condiciones de obtener la subvención a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914; 2.º Que para obtener la concesión de aguas y fijar la subvención deberá el Ayuntamiento presentar un proyecto modificado de las obras de conducción de las aguas con

arreglo a las condiciones que se especifican en las prescripciones de la citada resolución; y 3.º El proyecto modificado deberá sufrir nueva tramitación:

Resultando que, en consecuencia de lo ordenado, presentó el Ayuntamiento de Berga nuevo proyecto, y tramitado el expediente correspondiente y hecha la información pública, se presentó un escrito de oposición, firmado por D. Ramón y D. Pedro Pujol y Thomas, que fué retirado por estos señores en el acto de la confrontación, como consecuencia del contrato privado celebrado por ellos con el Ayuntamiento de Berga:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que constan en su informe, y con él se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que ha sido cumplimentada en todas sus partes lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Berga la subvención a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para ejecutar las obras necesarias al abastecimiento de aguas potables a la ciudad, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Berga para conducir 5,64 litros por segundo de agua de la fuente de Tagast para abastecimiento de la ciudad de Berga, con arreglo al proyecto modificado en Barcelona en Julio de 1916 por el Arquitecto D. Alejandro Soler y March.

2.º El Ayuntamiento concesionario queda obligado a respetar los aprovechamientos existentes, construyendo una fuente-abrevadero en el punto de toma, surtiendo asimismo de aguas para el consumo doméstico y pequeños riegos al caserío de Planas. Las obras necesarias a estos fines particulares serán de cuenta exclusiva del Ayuntamiento, así como las inspecciones

correspondientes si hubiera lugar.

3.º El plazo de ejecución de las obras será de dos años, a partir de la fecha de su comienzo, que deberá tener lugar en los seis meses siguientes a la autorización de la Superioridad para llevarlas a cabo.

4.º Las tarifas que regirán serán las de 100 pesetas por cada pluma de agua y 50 por media.

5.º La realización de las obras estará bajo la inspección de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, por cuyo personal se ejercerá en forma adecuada a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las presentes prescripciones y de los demás extremos referentes a los materiales y ejecución del proyecto aprobado.

6.º En las obras se tendrán presentes todas las prescripciones de la ley aplicables al caso, así como los Reglamentos y disposiciones especiales sobre la materia.

7.º Al terminarse las obras se entenderá por la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental la certificación a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, corriendo de cuenta del Ayuntamiento de Berga los gastos que con motivo de la inspección y demás trabajos se originen.

8.º La presente autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y para los fines indicados, quedando sin valor en caso de incumplimiento de las anteriores prescripciones o de las generales de la ley y demás disposiciones aplicables al caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones que preceden y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Director general: P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Barcelona